



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nidia Angella Burgos Díaz

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Apelación Auto. Liquidación de Sociedad Conyugal de Manyeli del Pilar Carreño contra Jhon Jairo Quevedo Bernal. Radicación 11001311001220160092801.

Se aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JHON JAIRO QUEVEDO BERNAL contra el ordinal tercero del auto expedido por la Juez Doce de Familia de Bogotá el 24 de mayo de 2023, radicado en la secretaría de esta Sala el 10 de agosto siguiente.

ANTECEDENTES.

En la diligencia de inventario¹ el demandado Jhon Jairo Quevedo Bernal relacionó entre otras partidas de pasivos internos, las siguientes:

“PARTIDA DIECIOCHO: Deuda a favor de Jhon Jairo Quevedo Bernal por el contrato de mutuo que este suscribiera a favor de Iván de Jesús Vásquez Monsalve de fecha 6 de abril de 2010, por valor de \$76.000.000

PARTIDA DIECINUEVE: Deuda a favor de Jhon Jairo Quevedo Bernal por los Intereses derivados del contrato de mutuo suscrito por aquel a favor de Iván de Jesús Vásquez Monsalve de fecha 6 de abril de 2010 por valor de \$61.360.000”

La demandante, se opuso a la inclusión de dichas partidas, desconociendo su existencia². La Juez a-quo declaró probadas las objeciones planteadas³ y las excluyó, al considerar que no se aportó prueba de la suscripción del contrato de mutuo durante de la vigencia de la sociedad conyugal (entre el 16 de julio de 1994 y el 8 de abril de 2016), pues la prueba documental muestra que su autenticación data del 7 de febrero de 2018 y, pese a que concedió al acreedor término para que allegara el documento que afirmó haberse autenticado en 2010 no se procedió en tal sentido, tampoco se acreditó el destino que pudiese haber tenido dicha suma como la presunta compra del vehículo Toyota Fortuner o declaraciones de renta en las que hubiese informado sobre la existencia de la deuda, carga que competía al interesado, no se aportaron y ante su ausencia devenía conducente la exclusión, tanto del capital, como de los intereses pretendidos.

Inconforme con lo decidido, el demandado interpuso recurso de apelación⁴ planteando como reparo que la juez no tuvo en cuenta que el contrato de mutuo tiene fecha de suscripción, luego, no podía aseverar que este hubiera sido suscrito en la fecha de autenticación del documento, más aún cuando en el testimonio del acreedor y en el interrogatorio de parte, se mencionó la relación existente y el porqué de los valores.

¹ Actuaciones Juzgado, 01ProcesoCdo1 Fl. 151, Carpeta Audiencias, 01Audiencia08Febrero2018 [Link](#)

² Actuaciones Juzgado, Audiencias, 01Audiencia08Febrero2018 Récord 25:40 [Link](#)

³ Actuaciones Juzgado, documento 19ActaAudiencia, grabación Récord:40:56 [Link](#)

⁴ Actuaciones Juzgado, Cuaderno 1, Grabación Record 1:00:34 [Link](#)

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si se demostró que las obligaciones presentadas por el demandado tienen el carácter de sociales y si, en consecuencia, las partidas en cuestión deben incluirse como compensaciones a cargo de la sociedad conyugal y a favor del excónyuge, en tal medida, se establecerá si acertó la juez al excluirlas.

Previo al examen del material probatorio, conviene recordar que las partes contrajeron matrimonio el **16 de julio de 1994**, como aparece en el registro civil de matrimonio No. 4226326⁵ el cual se disolvió mediante Escritura Pública No. 3058 otorgada el **8 de abril de 2016** en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá⁶ y, tal como lo dispone el artículo 180 del Código Civil, en Colombia, por el hecho de la celebración del matrimonio, surge la sociedad conyugal en cuya liquidación no solo se determinan los activos y pasivos existentes a la fecha de su disolución, sino también aquellas recompensas definidas como créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad o viceversa y que generan la obligación de cancelar su valor al titular del crédito, cuando se liquide la sociedad conyugal (Ley 28 de 1932 art. 4), estas se fundamentan en la equidad y su finalidad es mantener el equilibrio entre los patrimonios de la sociedad y de cada uno de los cónyuges, evitando el enriquecimiento injustificado de éstos en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos.

Las recompensas pueden ser a favor de los cónyuges y en contra de la sociedad, a favor de la sociedad y en contra de los cónyuges y, entre éstos. Sobre estas deudas internas, el doctrinante Valencia Zea enseñó⁷: *“existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada. “Lo dicho nos enseña que el día en que se disuelva la sociedad será necesario restablecer el equilibrio roto entre los patrimonios administrados por cada uno de los cónyuges, estableciendo las indemnizaciones correspondientes, ya sea de los gananciales para con los bienes no gananciales, o de éstos para con aquellos. Estas indemnizaciones han recibido el nombre de recompensas (C. C. arts. 1801, 1802, 1803 y 1804)”*.

Tenemos que el socio conyugal relacionó como pasivo dos partidas derivadas de un contrato de mutuo suscrito por aquel a favor del señor Iván de Jesús Vásquez Monsalve, concluyéndose en audiencias posteriores que se trataba de una recompensa por haber sido cancelado en su totalidad por el ex cónyuge.

La discusión orbita en torno a la fecha en que se adquirió la obligación, y el medio probatorio aducido por el interesado es un documento privado, por tanto, lo pertinente es traer a colación lo dispuesto en el artículo 253 del Código General del Proceso que establece que la fecha cierta de un documento privado *“se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado”*.

⁵ Actuaciones Juzgado, 01ProcesoCdo1 Fl.4pdf [Link](#)

⁶ Actuaciones Juzgado, 01ProcesoCdo1 Fl.7pdf [Link](#)

⁷ VALENCIA ZEA, Arturo, ob. cit., pág. 333. 5 VALENCIA ZEA, Arturo, ob. cit., pág. 369. 6 VALENCIA ZEA, Arturo, obra citada, pág. 337

Revisado el contrato de mutuo⁸ se evidencia que, aunque en su texto indica haberse celebrado a los “seis días del mes de abril de 2010”, también lo es que solo se presentó ante la Notaría 23 del Círculo de Bogotá el 7 de febrero de 2018, donde se hizo constar: “Esta copia coincide exactamente con el original que tuve a la vista”. No aparece autenticación de firmas u otra inscripción que otorgue certeza de que el documento existía para la fecha indicada por el ex cónyuge, lo cual refuta la declaración rendida por el acreedor en prueba testimonial⁹, pues, pese a que sostuvo que el contrato fue autenticado en 2010, lo cierto es que esto no se acreditó dentro del término que se le concedió para tal efecto.

En los interrogatorios de parte practicados¹⁰ y ampliados¹¹ no se obtuvo confesión, sino que ratificaron sus alegatos, de manera que no cumplen las exigencias del art 191 procesal entre tanto no versaron sobre hechos que produjeran “consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”.

Debe advertirse que tratándose de recompensas no solo debe acreditarse el pago de una acreencia, si no que corresponde a una deuda social, supuesto que se echa de menos en este caso, al establecerse, conforme a prueba documental, que la fecha cierta del documento privado –contrato de mutuo- corresponde al 7 de febrero de 2018 que es posterior a aquella en que se disolvió la sociedad conyugal -8 de abril de 2016-.

La necesaria conclusión es que no se demostró la calidad de deuda social del pasivo presentado y en consecuente el acierto en la decisión de primera instancia, razón por la cual será confirmada. Habrá condena en costas para el apelante por no haber prosperado su recurso.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal tercero del auto expedido el 24 de mayo de 2023 por la Juez Doce de Familia de Bogotá, en el cual declaró fundadas las objeciones planteadas contra las partidas 18 y 19 de los pasivos internos inventariados por el demandado, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

⁸ Actuaciones Juzgado, 01ProcesoCdno1 Fl. 288 [Link](#)

⁹ Actuaciones Juzgado, Cuaderno 1, documento 10ActaAud 29-09-2022 grabación Récord 06:12 [Link](#)

¹⁰ Actuaciones Juzgado, 01ProcesoCdno1 Fl. 263 Acta audiencia 24 de julio de 2018 [Link](#)

¹¹ Actuaciones Juzgado, 01ProcesoCdno1 Fl. 288 Acta audiencia 23 de enero de 2019 [Link](#)

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b940d65236ab3c75af885cb44b29e86b14b877d177f035a0db88b404f0ed03e5**

Documento generado en 06/03/2024 09:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>